

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/50/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DEL TRABAJO<sup>2</sup>, Y  
OTROS<sup>3</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el partido político **MORENA**, en contra de Elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023- 2024, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha catorce de agosto en sesión de pleno por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JRC-153/2024, quien determinó revocar la sentencia impugnada, resolviendo que este Tribunal debería analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político **MORENA**.

---

<sup>1</sup> A través de Donovan Ferrer Alejo, representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

<sup>2</sup> A través del representante suplente, Sergio Alonso Ruiz Escobar.

<sup>3</sup> Maira Florizet Rodríguez Gopar y Heliodoro Morales Soriano.

**GLOSARIO.**

<b>Consejo General o IEPCO</b>	<b>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos de reelección</b>	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Partido político de Regeneración Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U L T A N D O.**

**1. ANTECEDENTES**

**De contexto.**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario**

<b>PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024</b>		
<b>ETAPAS</b>	<b>PERIODOS</b>	
<b>Inicio del proceso electoral</b>	08/septiembre/2023	
<b>Precampañas</b>	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
	<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
<b>Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.</b>	01 al 15 de marzo 2024	
<b>Campañas</b>	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
	<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
<b>Jornada Electoral</b>	02/junio/2024	
<b>Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024</b>	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio

<sup>4</sup> Artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local.

del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>6</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario<sup>7</sup> electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

**III. Registro.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 el Consejo General, se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

**IV. Lineamientos en materia de reelección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023<sup>8</sup>, el *Consejo General*, aprobó los *lineamientos de reelección*.

**V. Jornada electiva.** El día dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**VI. Entrega de Constancia.** El día siete de junio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y de validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento, a la planilla postulada por el partido del Trabajo.

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>7</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

<sup>8</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf).

## Del Juicio

**VII. Remisión de recurso al Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio del presente año, la responsable remitió mediante oficio número IEEPCO-550-CME-33/2024, el recurso de inconformidad, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

**VIII. Turno del recurso.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEPCO, con las cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos identificado con la clave: **RIN/EA/50/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

**IX. Radicación.** Por acuerdo de once de julio de la presente anualidad, se radicó el presente recurso.

**X. Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintitrés de julio de la presente anualidad, se propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio, al considerar que el recurrente no tenía el interés jurídico para impugnar los resultados electorales obtenidos en las elecciones pasadas, ante la falta de certeza procesal y legitimación, al ser representante de cuatro partidos en cuatro consejos municipales diferentes.

**XI. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día treinta y uno de julio del año en que se actúa, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

**XII. Juicio de Revisión Constitucional.** En fecha cinco de agosto del presente año el recurrente se inconformó

presentando ante este Tribunal, el Juicio de Revisión Constitucional en contra de la ejecutoria, por lo cual esta autoridad Jurisdiccional remitió los autos del expediente junto con el informe circunstanciado a las Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**XIII. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional.** En fecha catorce de agosto en sesión de pleno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dentro del expediente SX-JRC-153/2024, determinó revocar la sentencia impugnada, resolviendo que este Tribunal debería analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político **MORENA**.

**XIV. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas que cumplían con los requisitos legales para ser analizadas en la demanda, por lo que se declaró cerrada la instrucción ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**XV. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día cinco de septiembre del año en que se actúa, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O .**

### **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 105 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución local; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios local*.

Toda vez que el recurrente, controvierte la constancia de mayoría y validez de la elección para la concejalía del Ayuntamiento, del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por el Partido del Trabajo, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, al considerar que los candidatos electos son inelegibles, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Sergio Alonso Ruiz Escobar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, compareciendo con el carácter de tercero interesado, hace valer causal de improcedencia, aduciendo que la parte actora no cumple con los requisitos especiales señalados en el artículo 64 numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, a su consideración no cumple con los citados requisitos al no objetar los resultados del cómputo, no realizar una mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando el actor solo cuestiones genéricas sobre requisitos de elegibilidad, el supuesto uso de recursos públicos de funcionarios municipales, la supuesta violación a la veda electoral y el rebase de tope de gastos de campaña, no aportando prueba alguna con la que pueda acreditar sus aseveraciones.

Además que, el recurrente no prueba ni acredita fehacientemente que se hayan llevado a cabo dichos actos que menciona en su demanda, ni mucho menos que sus dichos sean determinantes para anular una elección, puesto que como

constan en el expediente respectivo de la presente elección de concejales al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no obra queja, denuncia o procedimiento especial sancionador alguno en contra de la postulación de los integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, ni de los supuestos agravios a que hace alusión que hayan afectado el desarrollo del presente proceso electoral, así como los resultados de la misma.

Tomando en consideración que cuando se alega la ilegibilidad de una candidatura no hace falta señalar una casilla impugnada, por el contrario, basta señalar la elección, la constancia de mayoría y validez que se impugna.

Al respecto, este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento, o si por el contrario la emisión de la constancia de mayoría y validez en favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo y realizada por el *Consejo General* se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis: P. XXVII/98 de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>9</sup>".**

#### **4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.**

##### **4.1. Requisitos Generales de procedibilidad del Recurso.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos

---

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

9, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios local*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

➤ **Parte Actora.**

**a). Forma.** La demanda, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b). Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada *Ley de Medios Local*.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**c). Legitimación y personalidad.**

**Legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Medios local*, toda vez que comparece como representante propietario del partido político **MORENA**, acreditado ante el consejo municipal electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Como se puede apreciar, la *Ley de Medios local* establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentarlos, concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos o a las coaliciones.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por sí o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

**Personalidad.** Este requisito procesal se encuentra colmado, dado que fue presentado por Donovan Ferrer Alejo, representante propietario del partido político **MORENA**, ante el consejo municipal electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**d). Definitividad.** Se encuentra acreditado, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **4.2 Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios local*, tal como se explica a continuación:

➤ **Señalamiento de la elección que se impugna.**

La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la constancia de mayoría y validez de la elección para la concejalía al ayuntamiento del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por el *PT*, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de fecha siete de junio del año dos mil veinticuatro.

## 5. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente juicio compareció **José Antonio Castro Marcial**, quien se ostenta como representante propietario del *PAN*, pretendiendo se le tenga reconocido por parte de este Tribunal, el carácter de tercero interesado, solicitando además la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tal y como lo pretende la parte actora.

Siendo un hecho notorio que, no tiene un derecho incompatible con la pretensión del recurrente.

En efecto, uno de los requisitos necesarios que se debe colmar para tener acreditado a quien pretende comparecer como tercero interesado de conformidad **con el artículo 12 numeral 1, inciso c), de la ley de medios local**, es que cuenten con un interés legítimo y directo en la causa, **derivado de un derecho incompatible** con el que pretende la parte actora, lo cual no acontece en el caso específico.

Por lo anterior podemos concluir que no tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que quien puede ostentarlo lo es el partido político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, de tal forma que si la pretensión que tiene un partido en una causa es la misma que la del partido recurrente, es válido concluir en consecuencia, que dicho partido no tiene el carácter de tercero interesado, pues aun cuando pudiera tener algún interés en la causa, este interés no se contrapone con el que pretende el actor, como lo exige el precepto señalado con anterioridad, por lo anterior, no ha lugar a reconocerle tal carácter como lo pretende en su promoción.

## 6. TERCEROS INTERESADOS.

En el presente recurso, se apersonaron como terceros interesados **Sergio Alonso Ruiz Escobar**, en su carácter de representante suplente del *PT*, **Maira Florizet Rodríguez Gopar** y **Heliodoro Morales Soriano**, candidatos postulados a

segundo y tercer concejal respectivamente por el **PT**, quienes cumplen con los requisitos para que les sea reconocido dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en la que se hicieron constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Oportunidad.** De autos se constata que los comparecientes se apersonaron al presente recurso de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 17 de la *Ley de Medios local*, lo que se corrobora del análisis realizado a las constancias remitidas por la responsable concluyendo que tal apersonamiento lo realizaron dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito de oportunidad.**

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponde con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor.

Lo que se cumple dado que comparece un partido político con registro nacional y que está conteniendo en el proceso electoral del estado, así como los candidatos electos a segundo y tercer concejal respectivamente, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**c) Legitimación.** En el caso, la legitimación de:

- **Sergio Alonso Ruiz Escobar** como tercero interesado se encuentra acreditada, al comparecer como representante propietario del partido *PT*, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, manifestando un interés contrario al de la parte actora.
- **Maira Florizet Rodríguez Gopar**, compareciendo con el carácter de candidata electa a segundo concejal de

Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por la planilla ganadora del *PT*, manifestando un interés contrario al de la parte actora.

- **Heliodoro Morales Soriano**, quien comparece con el carácter de candidato electo a tercer concejal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por la planilla ganadora del *PT*, manifestando un interés contrario al de la parte actora.

Advirtiéndose del presente juicio que, conforme a lo establecido en el artículo 12 numeral 1, inciso c), de la *ley de medios local*, cuentan con un interés legítimo y directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que se les tiene por acreditada su personalidad como terceros interesados.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden el partido recurrente puesto que la pretensión de este último, es que este Tribunal determine la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

## **7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**<sup>10</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos

---

<sup>10</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen afectados.

➤ **Pretensión.**

Nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura integrada por el *PT*.

Para alcanzar tal pretensión, el partido recurrente expone la siguiente temática de agravios.

➤ **Precisión de los agravios.**

**A) Inelegibilidad del cargo por acción afirmativa.** La aprobación del registro de los candidatos postulados por parte del Partido del Trabajo, por considerar que son inelegibles:

NOMBRE	ACCION AFIRMATIVA.	CARGO
Oscar Rene Sánchez Chagoya.	Discapacidad.	Candidato propietario a primer concejal.
Carlos Morales López.	Discapacidad.	Candidato suplente a primer concejal.

Fueron registrados como candidatos a concejales a través de una acción afirmativa, como personas con discapacidad, sin embargo, no cuentan, ni acreditaron tenerla.

**B) Inelegibilidad por no separarse de sus cargos.** Respecto a los siguientes candidatos postulados, estos, no se separaron de los cargos que ocupan como servidores públicos:

NOMBRE	POSTULADOS POR EL PARTIDO POLITICO PT.	CARGO QUE DESEMPEÑAN, SEGÚN EL RECUERRENTE.
Maira Florizet Rodríguez Gopar.	Candidata propietaria a segunda concejal.	Jueza calificadora.
Heliodoro Morales Soriano.	Candidato propietario a tercer concejal.	Procurador del sistema DIF municipal.
Sergio Alonso Ruíz Escobar.	Candidato propietario a quinto concejal.	Director de proyectos estratégicos.

**C). Vulneración al principio de equidad por el llamado expreso al voto en el periodo de veda electoral.** Actos que contravienen la normativa electoral consistentes en la vulneración al principio de equidad por el llamado expreso al voto a través de su red social de Facebook, por parte de la esposa y hermana de Oscar Rene Sánchez Chagoya, en su carácter de candidato propietario a primer concejal, así como también por parte de Sergio Alonso Ruiz Escobar.

**D) Rebase de tope de gastos de campaña.** Por parte de Oscar Rene Sánchez Chagoya.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al partido recurrente, si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento, o si por el contrario la emisión de la constancia de mayoría y validez en favor de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo y realizada por el *Consejo General* se encuentra ajustada a derecho.

**8. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los motivos de disenso, en el orden establecido.

**9. ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1 Planteamientos ante este Tribunal.**

➤ **Partido recurrente a través del representante propietario, Dónovan Ferrer Alejo.**

La parte actora manifiesta que, la autoridad responsable no tomó en cuenta que Oscar Rene Sánchez Chagoya y Carlos Morales López, candidato propietario y candidato suplente a primer concejal respectivamente de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, fueron registrados como candidatos a concejales a través de una

acción afirmativa como personas con discapacidad, los cuales no solo no cuentan con una discapacidad, si no que no acreditan tener alguna.

Respecto a Maira Florizet Rodríguez Gopar, quien es candidata propietaria electa a segundo concejal por parte de la planilla ganadora del *PT*, esta se desempeñaba como jueza calificadora en el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien no se separó de su cargo en tiempo y forma, para contender como concejal; encontrándose en la misma situación Heliodoro Morales Soriano, quien es candidato propietario electo a tercer concejal por el multicitado municipio, quien ostentaba el cargo de Procurador del Sistema DIF municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien no se separó de su encargo para contender a la elección, incurriendo en el mismo supuesto Sergio Alonso Ruiz Escobar, quien fue electo como candidato propietario a quinto concejal por la planilla ganadora del *PT*, y quien ocupaba el cargo de Director de Proyectos estratégicos, en el ayuntamiento de referencia, infringiendo lo establecido en el artículo 113 inciso e) de la Constitución Particular del Estado

Estos no se separaron de sus cargos en tiempo y forma, aun y cuando sus cargos son directivos y de toma de decisiones, requisito establecido en el artículo 113 de la Constitución Particular del Estado; así como al uso de recursos públicos a los que estos últimos, en su carácter de funcionarios públicos municipales tuvieron acceso.

Por otro lado, al llamamiento expreso al voto durante el periodo de veda electoral por parte de la esposa y hermana de Oscar Rene Sánchez Chagoya, en su carácter de candidato propietario a primer concejal, quienes realizaron un video cada una de ellas, publicándolo y difundiéndolo en su red social de Facebook, incitando a la ciudadanía al voto a favor del candidato del partido del trabajo un día antes de la jornada electoral.

Además refiere que, la cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña, durante el proceso electoral, de los eventos de campaña de la planilla del *PT*, encabezada por Rene Oscar Sánchez Chagoya, se tienen documentados los gastos, mismos que son verificables a través de su red social oficial consultable en su red social oficial de Facebook, derivado de la cuantificación de los utilitarios y conceptos de campaña, se tiene que el candidato controvertido realizó una serie de eventos no reportados a la unidad técnica de fiscalización, además de incurrir en un rebase del tope de gastos de campaña, pues de la cuantificación de sus actos de campaña se tiene un costo total de campaña de \$451,945.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) cifra que no es coincidente con el reporte de sus gastos de campaña hechos al Instituto Nacional Electoral, por lo que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia menor al cinco por ciento de la votación.

➤ **Manifestaciones de los Terceros Interesados**

**a) Maira Florizet Rodríguez Gopar.** Refirió que el partido actor no ofrece ningún medio probatorio para acreditar que son empleados del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, sino que se trata de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que carecen de sustento probatorio, por lo que incumple con su obligación argumentativa y probatoria para acreditar los actos que cuestiona en el presente medio de impugnación, y el partido actor señaló que tenía la obligación de separarse de su cargo dentro del plazo previsto en la norma electoral, lo cual carece de sustento normativo, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a la elegibilidad de los postulantes a miembros de un ayuntamiento en **la tesis LXVIII/98 de rubro “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATADOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO”, PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**

Por lo que, la tercera interesada se ostenta como empleada del citado ayuntamiento en el cargo de jueza calificador, por lo que estima no les exigible el requisito de separación del cargo, con un determinado periodo antes del día de la jornada electoral, como indebidamente lo pretende el partido actor.

Por lo anterior los empleados del Ayuntamiento realizan actividades bajo el amparo y aprobación tanto del Cabildo como del Presidente Municipal.

**b) Heliodoro Morales Soriano.** Refirió que el partido actor fue omiso en presentar argumentos y pruebas para acreditar plenamente que el tercero interesado, ostenta algún cargo, empleo o comisión en el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Bajo protesta de decir verdad, manifestó que no ostenta ningún cargo, empleo o comisión en el citado gobierno municipal, no siéndole exigible tal requisito de separarse del cargo dentro del plazo que establece la normativa electoral.

Por lo que solicitan se confirme la constancia de mayoría y validez de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Consejo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a favor de la planilla ganadora postulada por el *PT*.

**c) Sergio Alonso Ruiz Escobar,** en su carácter de representante propietario del *PT*, refirió que, el recurrente no prueba ni acredita fehacientemente que se hayan llevado a cabo dichos actos que menciona en su demanda, ni mucho menos que sus dichos sean determinantes para anular una elección, puesto que como constan en el expediente respectivo de la presente elección de concejales al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no obra queja, denuncia o procedimiento especial sancionador alguno en contra de la postulación de los integrantes de la planilla postulada por el *PT*, ni de los supuestos agravios a que hace alusión que hayan afectado el desarrollo

del presente proceso electoral, así como los resultados de la misma.

➤ **La autoridad responsable.**

En cuanto a los agravios el recurrente alude a un rebase de tope de gastos de campaña, que en su escrito de merito pretende sustanciar a través de treinta y cuatro imágenes obtenidas mediante plataformas de redes sociales, en esencia, con el contenido de dichas imágenes pretende demostrar el supuesto uso de recursos públicos a favor del candidato electo, imágenes en las cuales sustancialmente se aprecian personas transitando, una habitación, un vehículo automotor, personas en uniforme deportivo, una botarga, propaganda en lugares indeterminados, aglomeraciones de personas y lo que refieren con motivo de cierre de campaña del candidato electo, sin embargo, estas no conllevan a tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a que se hubiese realizado la utilización de recursos públicos, rebasado a juicio del impugnante.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que dichas pruebas constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios.

## **10. PRINCIPIOS APLICABLES.**

En el presente caso, se pretende que este Tribunal decrete la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y con ello revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, **resulta pertinente que, previo al estudio** de la cuestión planteada, se tenga claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

Por ende, la nulidad de elección sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección, que resultan aplicables al presente asunto, son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto protector de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección<sup>12</sup>.

Criterio que también es acogido por el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual determina que sólo podrá ser declarada nula la elección de agentes municipales y de policía, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el **aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**.

El cual fue aprobado en **la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>13</sup>

Criterio que también es acogido por el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual determina que sólo podrá ser declarada nula la elección de agentes municipales y de policía, cuando las causas

---

<sup>12</sup> Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>13</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son **principios rectores en materia electoral**, entre otros, los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad**; así también, se encuentran contemplados otros principios, referentes a que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y que el **sufragio sea universal, libre, secreto y directo**.

Siendo que los primeros cuatro principios mencionados, forman parte de los denominados principios explícitos y los dos últimos son los denominados principios implícitos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la Constitución, ha establecido otros principios fundamentales y ha sostenido que su cumplimiento en un proceso electoral debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están, inclusive, elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>14</sup>, por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática.

---

<sup>14</sup> Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera<sup>15</sup>:

➤ **Elecciones libres, auténticas y periódicas.**

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción.

➤ **Las libertades elementales consisten en que:**

- El voto no se vea influido por intimidación ni soborno.

Es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.

- Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas.
- Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos o, en este caso, de las distintas fórmulas que contendieron en el proceso.

➤ **Sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Se basa en las siguientes tres consideraciones:

- **Universalidad del sufragio.** Se funda en el principio de una ciudadana o ciudadano, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.
- **Libertad de sufragio.** Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-487/2000.

- **Secreto del sufragio.** Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista.

El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo. Importancia sobre la sanción de nulidad.

## **11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Una vez explicados los principios que deben ser observados en la solución de la presente controversia, resulta pertinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Ahora bien, antes de analizar el argumento plasmado por el accionante, este Tribunal estima pertinente destacar que, el estudio de dichos agravios se hará únicamente respecto de los tópicos planteados, sin que esta autoridad se avoque de manera oficiosa a la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya esgrimido como agravio, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, al ser el presente recurso de inconformidad de estricto derecho, no opera en favor del impugnante, la suplencia parcial o total en la deficiencia de los agravios.

## **12. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

### **12.1 Marco normativo.**

**A) Inelegibilidad al cargo por acción afirmativa.** La aprobación del registro de los siguientes candidatos postulados por parte del Partido del Trabajo, por considerar que son inelegibles al ser registrados como candidatos a concejales a través de una acción afirmativa, como personas con discapacidad, sin embargo, no cuentan, ni acreditaron tenerla:

NOMBRE	ACCION AFIRMATIVA.	CARGO
Oscar Rene Sánchez Chagoya.	Discapacidad.	Candidato propietario a primer concejal.
Carlos Morales López.	Discapacidad.	Candidato suplente a primer concejal.

A estima de este Tribunal **dicho** agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 17, de la Constitución Federal, párrafo segundo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1º constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser

parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador, respetando las formalidades esenciales del debido proceso, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99<sup>16</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, impone el deber a todas las autoridades de **garantizar los derechos humanos** en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**<sup>17</sup>

En su fracción IX, del artículo 2, establece que la discapacidad, es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**<sup>18</sup>

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En la fracción III, refiere que se registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría

---

<sup>17</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

<sup>18</sup>

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/11.%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Oaxaca.pdf>

relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.<sup>19</sup>**

Por su parte, el artículo 21 de la *Ley Electoral Local* establece en su fracción XII, establece que promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Asimismo, en su fracción XIII, expone que promover la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

➤ **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.<sup>20</sup>**

En la fracción IX, del artículo 2, refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

---

<sup>19</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=>

<sup>20</sup>

[ongreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/LEY\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_DE\\_LAS\\_PERSONAS\\_CON\\_DISCAPACIDAD\\_EN\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_OAXACA\\_\(Dto\\_ref\\_29\\_24\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_49\\_8a\\_secc\\_4\\_dic\\_2021\).pdf](https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD_EN_EL_ESTADO_DE_OAXACA_(Dto_ref_29_24_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_8a_secc_4_dic_2021).pdf)

En el artículo 43, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

➤ **Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas.**<sup>21</sup>

El artículo 8, establece que los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

- Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con auto adscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.
- Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con auto adscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.
- Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La

---

<sup>21</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf)

fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación *pro persona*** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales **se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad**, gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.

Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Asimismo, la citada Corte establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- I. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- II. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas;
- III. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

Ante ello, este Tribunal determina que el agravio es **infundado**, toda vez que el instituto electoral local implementó acciones para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el actual proceso electoral, para ello, instrumentó dichas acciones, emitió las **Reglas inclusivas de postulación de candidaturas** para el proceso electoral local 2023-2024.

Del medio de Impugnación interpuesto, en concreto del agravio, se desprende que el recurrente no presenta pruebas para acreditar su afirmación y demostrar que los candidatos impugnados incumplen los requisitos de discapacidad, además de no señalar lo que se incumple de dicha incapacidad, siendo genérico el agravio y en autos no obra documento alguno, que pruebe o haga presumir lo esgrimido por el recurrente, efectivamente, en términos del artículo 15 numeral 2 de la *Ley de Medios local*, el que afirma está obligado a probar y en ese sentido, este Tribunal, considera que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.

## **B) Inelegibilidad por no separarse de sus cargos.**

### **12.2 Marco normativo aplicable.**

Respecto a los siguientes candidatos postulados, estos, no se separaron de los cargos que ocupan como servidores públicos:

NOMBRE	POSTULADOS POR EL PARTIDO POLITICO PT.	CARGO QUE DESEMPEÑAN SEGÚN EL RECURRENTE.
Maira Florizet Rodríguez Gopar.	Candidata propietaria a segunda concejal.	Jueza calificadora.
Heliodoro Morales Soriano.	Candidato propietario a tercer concejal.	Procurador del sistema DIF municipal.
Sergio Alonso Ruíz Escobar.	Candidato propietario a quinto concejal.	Director de proyectos estratégicos.

**A estima de este Tribunal dicho agravio es infundado**, por las siguientes razones:

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto.

Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en

la posibilidad de limitar la reelección a que la persona deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución General dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

**Al respecto, la Sala Superior ha reiterado** que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa“ y en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.<sup>22</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>23</sup>

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en

---

<sup>22</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>23</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular concejales a los ayuntamientos que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por 113 de la *Constitución Local* y 21 de la *LIPPEO*, exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, se debe considerar que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> prevé que todos los ciudadanos tienen el derecho de

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales.

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al legislador ordinario, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

**Ahora bien, el recurrente de manera genérica hace alusión a la inelegibilidad de los cargos de los candidatos postulados,** sin presentar pruebas que, acredite que efectivamente los candidatos impugnados ostentan los cargos de mando en el referido ayuntamiento.

Sin embargo, no es de soslayar que, los cargos que refiere el impugnante y que a su parecer los hace inelegibles, por no haberse separado de los mismos, no encuentra sustento alguno.

Máxime si tomamos en consideración que dichas funciones que de acuerdo a la apreciación del recurrente, realizan los impugnados, **está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación,** por lo

---

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

tanto aun en el supuesto que, el recurrente hubiere probado tal afirmación lo cual no aconteció, los candidatos impugnados no estaban obligados a separarse de sus cargos al no tener atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, toda vez que sus atribuciones y obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>25</sup>, siendo el presidente municipal el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

En ese sentido es posible concluir que el Ayuntamiento se encuentra integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quienes son electos bajo el voto popular y cuentan con voz y voto, quienes tienen funciones de poder y mando en la administración del Ayuntamiento y **los titulares de las dependencias municipales son para el auxilio de las funciones de la administración pública Municipal, incluidos los cargos que impugna el recurrente**, delimitándose la función de cada uno de los empleados, por tratarse de servidores y empleados públicos de diferentes jerarquías y fines encomendados.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACION DE MICHOACAN)**<sup>26</sup>. Protegiendo de esta manera el principio de

---

25

[https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion\\_estatal/Ley\\_Organica\\_Municipal\\_\(Ref\\_dto\\_2431\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_17\\_mzo\\_2021\\_PO\\_24\\_6a\\_Secc\\_12\\_jun\\_2021\).pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_2431_aprob_LXIV_Legis_17_mzo_2021_PO_24_6a_Secc_12_jun_2021).pdf)

<sup>26</sup> Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así, que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por el partido recurrente **es infundado**, careciendo de sustento legal su aseveración, no aportando pruebas para demostrarlo, siendo simplemente afirmaciones genéricas y sin fundamento.

El recurrente esgrimió además de manera superficial que, los candidatos impugnados no se separaron de sus encargos, por lo tanto, hicieron uso de los recursos públicos que tenían a su alcance para su campaña electoral, si bien, el partido no combatió de manera frontal tal manifestación, lo cierto es que la pretensión última es evidenciar que la responsable se tomó atribuciones fuera del margen de su competencia, en la reglamentación de un derecho en favor de los ciudadanos, lo que no resulta procedente, toda vez que el hecho de que, no se hubieran separado de sus encargos como lo quiere hacer creer el actor, esto no implica necesariamente que hagan mal uso de los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

Máxime que tampoco exhibe elemento probatorio alguno que acredite al menos de manera indiciaria, la actualización de las irregularidades planteadas

Por lo tanto, ante tales alegaciones genéricas, este Tribunal está imposibilitado para analizar si las mismas se actualizan, así como tampoco puede estudiarse si resultan o no determinantes en la elección.

---

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-128/98](#). Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tales cuestiones, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel de la parte actora, lo cual en modo alguno no puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional, de ahí lo infundado de manifestación.

Resulta relevante destacar que además, lo **infundado** del agravio, radica en que, contrario a lo que afirma el recurrente, obra otro elemento de prueba que desvirtúa el propio dicho de la parte actora, consistente en que tanto Maira Florizet Rodríguez Gopar<sup>27</sup> y Sergio Alonso Ruíz Escobar<sup>28</sup>, se separaron de sus cargos con setenta días de anticipación, aun y cuando no se encontraban obligados a realizar tal acción; dicha separación de sus cargos, ha quedado precisado y demostrado primero con el oficio en original de fecha diecinueve de marzo del año en curso, signado por la primera de las mencionadas, dirigido al Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, mediante el cual solicita el permiso temporal para separarse de sus funciones, oficio recibido según se aprecia en el sello en la misma fecha del escrito; con respecto al segundo de los mencionados, obra glosado en el expediente de estudio, el oficio original de fecha veinticinco de abril del presente año, signado por Sergio Alonso Ruiz Escobar, quien de igual manera dirige el oficio al Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, mediante el cual solicita el permiso temporal para separarse de sus funciones, el cual fue recibido en presidencia municipal en la misma fecha del oficio.

Documentales analizadas y valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 16 numeral 2 de la *Ley de medios local*, adquiriendo el valor probatorio pleno que le concede el ordenamiento legal invocado y respecto a Helidoro Morales

---

<sup>27</sup> visible a foja 17 del expediente en que se actúa

<sup>28</sup> visible a foja 537 del expediente en que se actúa.

Soriano, quien bajo protesta de decir verdad<sup>29</sup> manifestó que no ostenta ningún cargo público, y el recurrente no acreditó que el sujeto en mención, ostentara cargo público alguno, por lo que al no existir prueba en contrario que desvirtuó tal afirmación, se tiene por cierto lo manifestado por Helidoro Morales Soriano.

**C). Vulneración al principio de equidad por el llamado expreso al voto en el periodo de veda electoral.** Actos que contravienen la normativa electoral consistentes en la vulneración al principio de equidad por el llamado expreso al voto a través de su red social de Facebook, por parte de la esposa y hermana de Oscar Rene Sánchez Chagoya, en su carácter de candidato propietario a primer concejal, así como también por parte de Sergio Alonso Ruiz Escobar.

### **11.3 Marco normativo.**

**A estima de este Tribunal el presente agravio resulta infundado**, por las siguientes razones:

Atribuye el recurrente al candidato postulado Oscar Rene Sánchez Chagoya, actos no propios de llamado al voto durante el periodo de veda electoral, al manifestar de forma genérica que tanto la esposa y hermana del candidato postulado a primer concejal, realizaron un video, cada una de ellas, publicándolo y difundiéndolo en su red social de Facebook, incitando a la ciudadanía al voto a favor del candidato del partido del trabajo un día antes de la jornada electoral, así como también refiere que Sergio Alonso Ruiz Escobar realizó propaganda a través de una red social Facebook, lo cual influyó en el votación final, tratando de probar su dicho con imágenes impresas en blanco y negro, por lo anterior analizaremos dicho agravio.

---

<sup>29</sup> Visible a foja 12 del expediente en que se actúa.



➤ **Equidad en la contienda electoral.**

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la *Constitución federal*, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral, la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

➤ **Veda electoral.**

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

**1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

**2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

**3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes— ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines

e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Para las elecciones dos mil veinticuatro, las campañas electorales concluyeron el veintinueve de mayo, a partir de esta fecha, candidaturas y partidos políticos tiene prohibido difundir, por cualquier medio, resultados de encuestas, sondeos de opinión o cualquier tipo de propaganda gubernamental.

Se trata de un periodo de tres días conocido como veda electoral o periodo de reflexión, en el que la ciudadanía podrá razonar el sentido de su voto, valorar las propuestas de las candidaturas y, con ello, emitir su sufragio de manera libre y razonada el día de la elección.

El Artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que haya un silencio institucional político para permitir a la ciudadanía que considere en qué sentido va a sufragar, así como para que su voto pueda ser libre, sin presiones o mensajes de último momento y estas restricciones, por supuesto incluyen las redes sociales y concluye con el cierre de las casillas.

**En el caso concreto resulta inoperante**, la violación que alega sucedió durante el desarrollo de la campaña electoral como la difusión de videograbaciones en redes sociales a favor del *PT*, ya que el partido recurrente no desarrolla las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los hechos denunciados, no ofrece medios probatorios que corroboren tales circunstancias, ni lo relaciona con la validez del escrutinio y cómputo de alguna casilla en concreto, por lo que no cumplió con los requisitos para que fuesen estudiados, si bien es cierto únicamente aportó imágenes impresas en papel, en blanco y negro donde únicamente se observan personas reunidas, pero a criterio de este tribunal las simples impresiones fotográficas no son suficientes para tener por demostrado lo que esgrime el recurrente, siendo aseveraciones genéricas y dogmáticas, no

aportando medios probatorios idóneos, que corroboren tales hechos y generen certeza a este Tribunal.

Efectivamente, en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado a probar y en ese sentido, este Tribunal, considera que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.<sup>30</sup>

La institución de “la carga probatoria” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias<sup>31</sup>.

**D) Rebase de tope de gastos de campaña,** por parte de Oscar Rene Sánchez Chagoya.

#### **12.4 Marco Normativo.**

Refiere el partido recurrente, que la cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña, durante el proceso electoral, de los eventos de campaña de la planilla del Partido del Trabajo, encabezada por Rene Oscar Sánchez Chagoya, se tienen documentados los gastos, mismos que son verificables a través de su red social oficial consultable en su red social oficial de Facebook, derivado de la cuantificación de los utilitarios y conceptos de campaña, se tiene que el candidato controvertido realizó una serie de eventos no reportados a la unidad técnica de fiscalización, además de incurrir en un rebase del tope de gastos de campaña, pues de la cuantificación de sus actos de campaña se tiene un costo total de campaña de \$451,945.00

---

<sup>30</sup> Se retoman las consideraciones expuestas por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-79/2022 y acumulados

<sup>31</sup> Véase a Taruffo, M. (2008). La prueba, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán et al., Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.



(cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) cifra que no es coincidente con el reporte de sus gastos de campaña hechos al Instituto Nacional Electoral, por lo que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia menor al cinco por ciento de la votación.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**

## **AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>32</sup>”.**

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

---

<sup>32</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

**Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:**

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

...

d) Informes de Campaña:

**I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;**

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,  
refiere lo siguiente:**

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

**c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado,** así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

...

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

...

**h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar,** para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

...

Artículo 199.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización** tendrá las facultades siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

...

g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.** En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;**

...

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 428.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades,** además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

d) **Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;**

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la

consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

## Reglamento de fiscalización

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada.
- b) El límite de financiamiento privado.

**c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.**

- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.
2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.
3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

**1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes,** previstas en la

Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

## **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

**1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.**

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y

publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 40.

### **Quejas relacionadas con Campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

**3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Artículo 41.**

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la



resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Ahora bien, no obstante, lo narrado por el partido político recurrente, se tiene que, del análisis realizado a la normativa transcrita, se considera que el agravio planteado por el partido recurrente **deviene infundado**, ello, con base en lo siguiente:

Conforme a la interpretación sistemática de la normativa antes citada, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional, así como para su aplicación se estableció el procedimiento en normas reglamentarias, mediante las cuales se busca garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización quedaron establecidas en las normas secundarias, en las que, como se demostró con la normativa transcrita, **es el referido Instituto Nacional Electoral quien a través de la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar todo lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el legislador estableció que, durante la campaña electoral su revisión se realizara de forma expedita.

Al establecerse un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, ello cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de garantizar la equidad de la contienda electoral, así como de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), y las demás normas reglamentarias que fueron citadas, a efecto de garantizar el respeto a los topes de gastos de campaña, que en su momento hayan sido establecidos mediante el acuerdo correspondiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, o en su caso, la sanción aplicable que resulte al caso concreto.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña, resulte una facultad y competencia de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ello, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el recurso de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el recurso de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora, lo que ha quedado acreditado con la transcripción del marco normativo aplicable al caso concreto que se analiza.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el recurso de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esa tónica, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En consecuencia, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **infundados**, ello, pues obra glosado en autos el oficio **INE/UTF/DA/34611/2024**, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización quien informa que, el pasado cuatro de junio la Comisión de

Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*, para declararse la nulidad de las cuestiones de fiscalización, estas deben haber adquirido firmeza.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en jurisprudencia<sup>33</sup> obligatoria que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;**
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 2/2018, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20rebase>

especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Ahora bien obra glosado al expediente de estudio, **el oficio número INE/UTF/DA42572/2024, suscrito por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización**, quien en cumplimiento al requerimiento realizado en mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, remite en medio magnético copia certificada entre otros, de los dictámenes de fiscalización referentes a los gastos de campaña electoral de René Óscar Sánchez Chagoya, entonces candidato propietario a primer concejal al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, postulado por el **PT**, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, donde se determina que no hubo rebase de tope de gastos de campaña como lo refiere el recurrente.

**De igual manera del oficio INE/DJ/19927/2024**, signado por el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, quien en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, informa que el dictamen y la resolución de los dictámenes de fiscalización referentes a los gastos de campaña electoral de René Óscar Sánchez Chagoya, no fueron controvertidos conforme a lo establecido en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las documentales antes descritas al ser valoradas de conformidad con lo establecido por el artículo 16 numeral 2 de la *ley de medios local*, adquieren valor probatorio pleno, para tener por demostrado lo infundado del agravio del partido recurrente.

En tal sentido, no resulta procedente la solicitud de nulidad que el accionante realiza en el presente recurso, dado que, del dictamen firme del Instituto Nacional Electoral, se estima que no existió un rebase de tope de gastos de campaña como lo afirma el partido actor.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoria y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es infundado lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al actor en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos:

- a)** rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un cinco por ciento del autorizado;
- b)** acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;
- c)** la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

En esas condiciones, al haberse acreditado la inviabilidad jurídica de la pretensión del recurrente ante lo **infundado** de los disensos, lo conducente es **confirmar**, la constancia de mayoría y validez, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, a los terceros interesados, y de manera inmediata vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral;** **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.